

Trata de seres humanos*

Human trafficking

Rut Bermejo Casado
 Universidad Rey Juan Carlos
 ORCID ID 0000-0003-2453-312X
rut.bermejo@urjc.es

Cita recomendada:

Bermejo Casado, R. (2021). Trata de seres humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 21, pp. 277-293.

doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6349>

Recibido / received: 04/12/2020
 Aceptado / accepted: 04/06/2021

Resumen

El presente trabajo aborda la definición del execrable problema de la trata de seres humanos. Comienza con el análisis del concepto de trata de seres humanos y sus elementos a través de la normativa internacional y europea del siglo XXI. A continuación, aborda las similitudes, diferencias y conexiones con el tráfico de personas. Además, se revisan los problemas para su medición y los datos que, en diversos ámbitos, se manejan para observar su evolución. Por último, se apuntan los cambios y retos que la era digital, y, también, la pandemia de COVID-19 plantean a la respuesta y lucha contra la trata de seres humanos.

Palabras clave

Trata de seres humanos, tráfico de personas, fines de la trata, prevención, protección de las víctimas, persecución.

Abstract

This paper addresses the definition of the heinous problem of trafficking in human beings. It starts with an analysis of the concept of trafficking in human beings and its elements through 21st century international and European regulations. It then discusses the similarities, differences, and connections with human trafficking. In addition, it reviews the problems of measurement and the data that are used in various fields to observe its evolution. Finally, it points out the changes and challenges that the digital era, and also the COVID-19 pandemic, pose to the response and fight against human trafficking.

Keywords

Trafficking in human beings, human smuggling, data and measurement, challenges.

* Este trabajo se enmarca en el proyecto ON Trust-CM (H2019/HUM-5699), Programa Interuniversitario en Cultura de la Legalidad, dirigido por José María Sauca Cano (UC3M). Agradezco el generoso trabajo de los evaluadores anónimos, cuyos valiosos comentarios han permitido mejorar la propuesta inicial. Una versión inicial fue presentada en el VII Workshop en Cultura de la Legalidad, celebrado online, los días 15 y 16 de junio de 2020.



SUMARIO. 1. Concepto de trata de personas. Definiciones a través de diferentes perspectivas e instrumentos jurídicos en el siglo XXI. 2. Delimitación de la trata frente al tráfico de personas. ¿Fenómenos y delitos diferentes o similares y conexos? 3. Un fenómeno mundial que evoluciona incrementalmente a pesar de las dificultades para su conocimiento y medición. 4. Conclusiones.

1. Concepto de trata de personas. Definiciones a través de diferentes perspectivas e instrumentos jurídicos en el siglo XXI

En la definición de la voz, trata de seres humanos, este trabajo se centra en tres puntos importantes que nos permiten avanzar en su conocimiento. En primer lugar, se trabaja el concepto a través de las perspectivas e instrumentos jurídicos adoptados durante el siglo XXI. Instrumentos y perspectivas que se han mostrado esenciales para conocer el fenómeno y luchar contra él en la actualidad. A continuación, se abordan los problemas de diferenciación y conexión con otros delitos y fenómenos, especialmente el tráfico de personas. El tercer apartado analiza los problemas para su medición, dichos problemas impiden tener una comprensión y conocimiento preciso de su dimensión actual. En esta última parte, se apuntan dos de los cambios y factores que en la actualidad afectan a la trata: la era digital y la pandemia producida por la COVID-19.

Aunque la trata de seres humanos es un fenómeno complejo en el que diversas perspectivas teóricas (derecho penal, administrativo, derechos humanos, relaciones internacionales o sociología) aportan su visión especializada, dos de esas áreas han pugnado de manera preponderante en la definición del concepto de trata de seres humanos; son el derecho penal y los derechos humanos.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, se busca establecer el centro de la definición de la trata en la violación de derechos humanos que ésta conlleva y las implicaciones políticas, jurídicas y prácticas de esa consideración². En esta óptica, la trata de personas o seres humanos supone la supervivencia de la práctica y la ideología de esclavitud. Frente a la esclavitud, que fue prohibida formalmente en todo el mundo a mediados del siglo XIX, la trata de personas se identifica como la nueva esclavitud o moderna esclavitud; una práctica surgida en el último tercio del siglo XX³ (Bales y Soodalter, 2009; Brysk y Choi-Fitzpatrick, 2012). Desde esta perspectiva, dos instrumentos internacionales han otorgado el carácter de vulneración de derechos humanos a la trata: la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1948 y, en el ámbito europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos adoptado dos años más tarde⁴.

² Para un análisis detallado de la definición desde una «aproximación basada en los derechos humanos», sus elementos constitutivos y requisitos, véase (Milano, 2020).

³ En relación a la utilización de trata de seres humanos o trata de personas debe resaltarse que, en el ámbito de Naciones Unidas (NNUU), se consideran ambos términos como términos intercambiables. Las Naciones Unidas adoptaron el término trata de personas cuando se aprobó el Protocolo (de Palermo) de las NNUU para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que más adelante se analiza, mientras que en el Consejo de Europa utiliza con mayor frecuencia el término trata de seres humanos (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, 2019, p. 5)

⁴ Gallagher (2010, pp.1-20) hace una revisión de los instrumentos en el ámbito de Naciones Unidas que han sido referencia a la definición del siglo XXI: el Acuerdo internacional para la Supresión de la Trata de Blancas que entró en vigor en 1910, el Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena que entró en vigor en 1951, el Pacto Internacional

Ambos dedican su artículo 4 a la prohibición de la esclavitud; el primero añade también la prohibición de la trata de esclavos en todas sus formas, y el segundo incorpora, además de la esclavitud, el trabajo forzado.

Sin embargo, para otros autores, estos Convenios no definen la trata de seres humanos tal y como se concibe en la actualidad. Por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos define el concepto de trabajo forzado, pero no de trata, y hay que esperar hasta el siguiente siglo para encontrar una definición internacional de esta lacra. Por tanto, el siglo XXI pasa a ser el siglo de la concienciación acerca de este delito y el reconocimiento de su existencia y de los primeros esfuerzos para definirla de manera colectiva en el ámbito internacional. Esta definición se realiza desde la perspectiva del derecho penal, también llamada de orden público (*law enforcement*) (Milano, 2020, p. 28) al definirse en relación a la criminalidad organizada internacional y no en un convenio de derechos humanos.

1.1. La definición de trata de seres humanos en el ámbito de Naciones Unidas

En este sentido, una de las primeras y más conocidas, aunque también criticada por su parcialidad y enfoque, definiciones de la trata de seres humanos en el siglo XXI se plasma en un instrumento acordado en el ámbito de Naciones Unidas. El año 2000⁵ es testigo de la Resolución 55/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 15 de noviembre de 2000, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶. En el Protocolo de las NNUU para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (en adelante Protocolo de Palermo contra la trata), la trata de seres humanos se define como:

Artículo 3. Se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, el traslado o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (Protocolo de Palermo contra la trata).

A partir de la literalidad de este artículo, diversos trabajos han analizado los elementos definitorios del concepto contenido en este Protocolo de Palermo contra la trata. Por ejemplo, González Morán indica que la definición que acuña puede desglosarse en tres elementos: la acción (captación, transporte, embarque o recepción de personas), los medios empleados (amenaza, fuerza, engaño, abuso de

de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor en 1976, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que entró en vigor en 1979 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵ Este año 2000 es también el de la aprobación de la Ley para la Protección de las Víctimas de Trata (*Trafficking Victims Protection Act*) en Estados Unidos. Para Estados Unidos la trata de personas comienza a ser un asunto de preocupación pública en la década de los noventa, en parte por la caída de la Unión Soviética y el crecimiento de las organizaciones criminales transnacionales (Departamento de Estado, 2020, p. 3).

⁶ El reciente *Trafficking in persons report* hace una revisión de la evolución de los países firmantes para mostrar que, en estas dos décadas, se ha más que duplicado el número de países que se han adherido. En el año 2001 se comienza con 82, en 2003 ya son 116, 131 en 2004, 154 en 2008 y 173 en 2009 (Departamento de Estado, 2020). En 2020 un total de 176 Estados han ratificado la Convención y su protocolo contra la trata. En este ámbito internacional, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) es la responsable de la aplicación del Protocolo y para ello ofrece ayuda a los Estados en la redacción de las leyes y en la creación estrategias nacionales anti-trata, y les asiste con recursos para implementar estas estrategias. En 2015 debe destacarse la Declaración de Doha que habla del fenómeno de la trata de personas para abogar por un conjunto de principios, acciones y orientaciones claramente omnicomprensivas.

poder, vulnerabilidad, pago o remuneración a alguien que ejerza un control sobre la víctima) –también denominados medios coercitivos (Mestre i Mestre, 2020)– y la finalidad o propósito (de explotación tanto de tipo sexual como mediante trabajos forzados, esclavitud y prácticas similares o extracción de órganos) (González Morán, 2016, p. 23). A continuación se presentan ejemplos de la finalidad y los medios, mientras que el elemento de la acción se aborda en el siguiente epígrafe al diferenciar trata y tráfico de personas.

El elemento de la finalidad o propósito de la trata ha servido para establecer una tipología de delitos de trata, convirtiéndose dicho fin en uno de los elementos clave que permiten definir a la trata de seres humanos. Sin duda, las dos finalidades principales asociadas a la trata son la explotación sexual y el trabajo forzado, como se observará en los datos que se presentan más adelante. Junto a estos dos fines, diferentes instituciones y autores destacan también otros posibles. Por ejemplo, Interpol identifica una tercera finalidad: la trata que tiene por objeto la obtención de tejidos, células u órganos (Interpol, 2016). Por su parte, Lusk y Lucas amplían la visión occidental de la trata de seres humanos, y sus trabajos hablan de las muy variadas formas, instituciones, costumbres y dinámicas que toma la trata en todo el mundo. Algunas de ellas acercan la situación de las víctimas a la esclavitud institucional, por ejemplo, la denominada servidumbre por deudas, que es aquella en la que las personas utilizan esencialmente su capacidad para trabajar como garantía para un préstamo de dinero. Para eliminar la deuda, la persona debe trabajar en régimen de servidumbre. En este grupo se incluye por lo tanto el trabajo forzado, pero también el trabajo sexual o prostitución. La esclavitud, en este caso, se produce porque los términos de estos vínculos suelen ser abiertos, y la decisión de considerar una deuda pagada queda a discreción del prestamista, además mientras la persona trabaja para pagar la deuda, se le pueden cobrar cantidades excesivas por la vivienda, comida y ropa que pueden contribuir al aumento de la deuda con el tiempo. Además, la deuda de una persona puede ser transmitida a la siguiente generación⁷ (Lusk y Lucas, 2009, p. 50 y ss.).

Estos mismos autores también analizan el segundo de los elementos, los medios empleados en la trata de seres humanos. Entre esos medios se incluyen los falsos contratos, mediante los que se hace una aparente oferta de trabajo legítimo, pero apoyado por un contrato falso. El contrato fraudulento se utiliza para atraer a la gente a la esclavitud. Una vez alejada de la seguridad, la persona es encarcelada y coaccionada a trabajar. Ejemplos de este tipo de prácticas las sitúan por ejemplo en Tailandia, donde a las familias pobres se les ofrecen contratos de 200 a 2.000 dólares con el entendimiento de que las hijas devolverán el dinero trabajando en restaurantes o fábricas en las ciudades del sur. Las familias no saben que las mujeres y las niñas son llevadas a las ciudades del sur y a los centros turísticos para su explotación sexual.

Otra forma de atraer a personas a la trata es la denominada esclavitud mobiliaria o relaciones de pertenencia. En este caso la persona ha sido capturada, nacida o vendida en servidumbre permanente. Es la forma menos común de esclavitud y la que más se parece a la esclavitud institucionalizada. La esclavitud mobiliaria se ha practicado durante generaciones, por ejemplo, en Mauritania. Por último, estos autores mencionan la esclavitud de guerra mediante la inscripción forzosa. Esta última ha crecido a medida que las guerras regionales erosionan las redes de apoyo social y la infraestructura de las comunidades. En estos casos, los

⁷ Estos autores indican que, a principios del siglo XXI, se estimaba que este tipo de explotación laboral o sexual incluía alrededor de 15 a 20 millones de personas en la India, Pakistán, Bangladesh y Nepal (Lusk y Lucas, 2009, p. 50 y ss.).

niños pueden ser atraídos, o las familias pobres pueden empujar a sus hijos a los grupos paramilitares a cambio de protección o alimentos, incluso, comúnmente, los niños son secuestrados y golpeados o drogados hasta la sumisión. Estos niños son amenazados de muerte de miembros de la familia o forzados a cometer atrocidades como una forma de romper sus espíritus y para ganar su cooperación. En algunos países, un tercio de los niños soldados son niñas. Además de sirviendo como vigías o participando en el combate, los niños soldados pueden trabajar como cocineros, portadores o esclavos sexuales (Lusk y Lucas, 2009, p. 50 y ss.).

Así, la Convención de NNUU y el Protocolo de Palermo contra la trata han sido claves no solo para definir e identificar los elementos de la trata de seres humanos sino también para visibilizarla de nuevo en el siglo XXI. Esto es así a pesar de haber recibido numerosas críticas por su enfoque criminológico o penal de la trata, es decir, por su enfoque limitado y deficiente desde la perspectiva de los derechos humanos (Milano, 2020, p. 26), derivado de centrarse en castigar la acción (de captar) y no en la explotación (Mestre i Mestre, 2020) o por la falta de un mecanismo de seguimiento de su implementación (Gallagher, 2015, p. 14). Sin duda, y sin minimizar sus deficiencias, entre sus virtudes está su mérito como propiciador de la entrada del tema en la agenda política internacional, y también nacional, ya que algunos países han basado sus regulaciones internas en ellos. También se cuentan entre sus logros el haber consensuado una definición global de la trata de seres humanos y significar el comienzo de esfuerzos internacionales que, para algunos autores, ha ido, en estos años transcurridos desde su adopción y entrada en vigor, más allá de la voluntad de los firmantes, especialmente en aspectos como el abuso de la posición de vulnerabilidad o el principio de la irrelevancia del consentimiento (Gallagher, 2015).

1.2. Europa ante la trata de seres humanos

El Consejo de Europa sigue la línea fijada a nivel global desde Naciones Unidas, recogiendo la definición de trata, en términos muy similares, en el artículo 4 de la Convención de Acción en Contra de la Trata de Personas de Varsovia, de 16 de mayo de 2005 (en adelante, Convenio de Varsovia)⁸. Además, este Convenio, que destaca por dedicarse específicamente a la trata de seres humanos, amplía el ámbito de aplicación del Protocolo de Palermo. En ese sentido, estos delitos ya no serán únicamente delitos de carácter transnacional y que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, sino que el Consejo de Europa extiende su ámbito de aplicación a:

Artículo 4. Todas las formas de trata de seres humanos: ya sea nacional o transnacional, estén o no relacionadas con la delincuencia organizada. Cualquiera que sea la naturaleza de la víctima: mujeres, hombres o niños. Cualquiera que sea la forma de explotación: explotación sexual, trabajos o servicios forzados, etc. (Convenio de Varsovia).

En consecuencia, este Convenio de Varsovia puede considerarse un nuevo avance en la definición de la trata de seres humanos, al permitir que las acciones de trata desborden los límites de la criminalidad organizada internacional establecidos en el Protocolo de Palermo contra la trata. En este ámbito, cabe resaltar también la importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha dictado sentencias muy relevantes para la lucha contra la trata de personas, llevando

⁸ Fue abierta para sesiones y fue firmada por 43 Estados miembros del Consejo Europeo. La Convención estableció un Grupo de Expertos sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA) que monitorea la implementación de la Convención en los países traficantes. Una protección complementaria es asegurada a través del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Lanzarote, 25 de octubre de 2007).

a considerar la trata como violación de las obligaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) y asimilándola por tanto a la prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado contenida en su artículo 4, ahondando en la línea de definir la trata como una violación de los derechos humanos y no solo del derecho penal y administrativo. Los casos paradigmáticos de estos avances han sido *Siliadin v. Francia* (demanda n.º 73316/01, de 26 de julio de 2005), ejemplo de explotación, y *Rantsev v. Chipre y Rusia* (demanda n.º 25965/04, decisión de 7 de enero de 2010) en el que se reconoce expresamente la existencia de trata como violación del artículo 4 del CEDH (Mestre i Mestre, 2020).

La Unión Europea (UE) en su regulación de la trata de seres humanos ha combinado ambas perspectivas: la consideración como un delito y como una vulneración de derechos humanos de las víctimas. Así, la trata de seres humanos está prohibida por el artículo 5.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y está considerada un delito en el artículo 83 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, un «*euro-crime*». Pieza clave en el tratamiento de este delito fue la Directiva 2011/36/EU sobre prevención y combate del tráfico de seres humanos y protección de sus víctimas (conocida también como Directiva Europea Anti-trata) que enunció los estándares comunes mínimos de la definición de este delito y las penas aplicables, así como medidas de protección, asistencia y apoyo, y prevención del delito. Esta Directiva Europea Anti-trata añade algunos aspectos relevantes a la definición: se trata de un acto intencional y el consentimiento de la víctima de explotación es irrelevante al haberse empleado alguno de los medios indicados para obtener dicho favor. En línea con este instrumento se diseñó la primera Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos 2012-2016 (COM (2012) 286 final, 19.6.2012), que ha sido recientemente sustituida por la Estrategia de la UE de lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025 (COM (2021) 171 final, 14.4.2021). A través de estas estrategias se puede ver que Europa entiende la trata como un delito que se produce tanto de manera transnacional como dentro de su territorio⁹.

Un análisis de esta nueva estrategia permite identificar 4 áreas prioritarias de acción para la lucha, que no la erradicación de la trata como se indicaba en la anterior estrategia¹⁰. En primer lugar, se sigue considerando como línea de acción prioritaria (1) la reducción de la demanda que estimula la trata, para lo que la Comisión se compromete a estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas de la UE que tipifiquen como delito el uso de los servicios derivados de la explotación de víctimas de la trata de seres humanos y organizará, en colaboración con las autoridades nacionales y las organizaciones de la sociedad civil, una campaña de prevención dirigida a sectores de alto riesgo. La Comisión también estudiará reforzar la Directiva sobre sanciones a los empleadores, propondrá legislación sobre gobernanza empresarial para aclarar las responsabilidades de las empresas y facilitará orientaciones sobre la diligencia debida a fin de contribuir a prevenir el trabajo forzoso. A continuación, destaca la importancia de luchar contra las organizaciones criminales buscando (2) desarticular el modelo de negocio de los traficantes, tanto en el ámbito de internet como fuera de él. Así indica que la Comisión mantendrá un diálogo con las empresas de internet y de tecnología para reducir el uso de plataformas en línea a efectos de captación y explotación de víctimas. También fomentará la formación sistemática de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de los profesionales de la justicia sobre la detección y la lucha contra la trata de seres humanos. En tercer lugar, sitúa a las víctimas y sus acciones para (3) protegerlas, apoyarlas y empoderarlas,

⁹ De hecho, en el período 2017-2018, el 41% de las víctimas registradas en la UE-28 eran ciudadanos de la UE, y el 56% eran ciudadanos de fuera de la UE. Entre las víctimas con ciudadanía de la UE, la gran mayoría (94%) eran de 10 Estados miembros de la UE (Comisión Europea, 2020a, p. 25).

¹⁰ El objetivo de «erradicar la trata» era a todas luces excesivamente ambicioso e inalcanzable.

especialmente a mujeres y menores. En este sentido, la estrategia pretende mejorar la detección temprana de las víctimas y su remisión para una mayor asistencia y protección, reforzar los programas de empoderamiento de las víctimas y facilitar la reintegración. La Comisión también financiará formación específica con perspectiva de género y basada en los derechos del niño para profesionales para ayudar a la policía, los trabajadores sociales, los guardias de fronteras o el personal sanitario a detectar a las víctimas. La cuarta línea de acción consiste en (4) promover la cooperación internacional o en el ámbito exterior. Esta línea es sin duda primordial también ya que de acuerdo con los datos de su informe (Comisión Europea 2020a), el 56% de las víctimas registradas son nacionales de países terceros. Para lograrlo, la UE utilizará una serie de instrumentos de política exterior y cooperación operativa para contribuir a la lucha contra la trata de seres humanos en los países de origen y de tránsito, en particular mediante diálogos específicos sobre derechos humanos y seguridad, una cooperación reforzada con el Consejo de Europa y una comunicación, actuación e intercambio de información periódicos y específicos con las Delegaciones de la UE en los países socios.

2. Delimitación de la trata frente al tráfico de personas. ¿Fenómenos y delitos diferentes o similares y conexos?

En esta estrategia se afirma también que el próximo Plan de Acción contra el Tráfico Ilícito de Migrantes contribuirá a acabar con el negocio de los traficantes consistente en el traslado de las víctimas para su explotación en Europa. Esta afirmación es sólo una muestra del discurso que liga trata y tráfico en el imaginario europeo. Sin embargo, igual que hay puntos de semejanza, existen puntos de diferencia importantes, como se analiza a continuación. Antes de eso, conviene, aunque sea brevemente, definir el tráfico de personas. La más sencilla de las definiciones de tráfico de inmigrantes –personas o seres humanos, según la fórmula que se elija en cada caso– incluye solo tres palabras: facilitación de migración irregular. Por lo tanto, traficar con personas sería la acción de facilitar la migración de un lugar a otro de manera irregular.

El Protocolo de las Naciones Unidas, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, Protocolo de Palermo contra el tráfico) del año 2004, en su artículo 4, limita el ámbito de aplicación a aquellos casos en que concurren dos requisitos: en primer lugar, que la conducta tenga carácter transnacional y, en segundo lugar, que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado (Moreno, 2014), lo que también se indicaba en el Protocolo de Palermo contra la trata. La definición del tráfico se recoge en el artículo anterior, y es la siguiente:

Artículo 3. Por tráfico ilícito de migrantes se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material (Protocolo de Palermo contra el tráfico)¹¹.

¹¹ El artículo no deja meridianamente claro que la facilitación deba ser realizada por una organización criminal, de ahí los procesos penales que se han abierto incluso a personas que trataban de rescatar a migrantes de las embarcaciones. En el caso español, el artículo 318. bis 1 del Código Penal deja bien claro que este tipo de ayuda no es punible: «El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año. Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate».

En base a estos Protocolos, los requerimientos del mercado de la migración irregular parecen haber atraído a las organizaciones criminales hacia el tráfico de personas, donde han encontrado un campo de actividad lucrativa. Desde entonces tráfico y trata de seres humanos aparecen relacionados en muchas ocasiones. A continuación, se analizan las dos posiciones teóricas que coexisten en relación a la caracterización de estos fenómenos como más similares o más diferentes.

2.1. La trata y el tráfico como fenómenos y delitos diferentes

Por un lado, los partidarios de caracterizarlos como fenómenos más diferentes que similares aducen que la trata y el tráfico, como fenómenos claramente diferenciados, deben ser analizados y tratados de forma distinta¹². Tres diferencias son destacadas para inclinar la balanza en este sentido: (1) la consideración jurídica (administrativa y penal) de los sujetos objeto de estos tráficos, (2) los derechos afectados por estas actividades y (3) el carácter nacional o transnacional de la actividad.

Con relación al primero de esos aspectos, se puede indicar que las diferentes consideraciones jurídicas –administrativa vs. penal– de los sujetos objeto de trata y tráfico pueden destacarse como una diferencia esencial. En este sentido, la trata no discute el carácter de víctimas de las personas que han sido objeto de ese tipo de acciones, frente al tráfico, que no es tan claro en la condición de los sujetos e incluso plantea la posibilidad de persecución. A pensar en un tratamiento similar ha llevado la redacción de algunas normas como, por ejemplo, la Directiva 2004/81/EC que, en el año 2004, regulaba el otorgamiento del permiso de residencia a los nacionales de terceros países que hubiesen sido víctimas de trata o de tráfico que cooperasen con las autoridades competentes. Sin embargo, este tipo de legislación, que equipara a las víctimas de ambos tipos de acciones delictivas, ha ido desapareciendo y han ido perfilándose como dos fenómenos diferentes con respuestas específicas para cada uno en el ámbito jurídico administrativo y penal. En este sentido, mientras que las víctimas de la trata se caracterizan como víctimas de una vulneración de derechos humanos, en el caso del tráfico de personas las personas han dejado, muchas veces en el discurso, de ser víctimas para considerarse que recurren a él voluntariamente ante la ausencia de canales legales de migración y que contratan (activa y conscientemente) los servicios de los traficantes para lograr sus deseos y evitar o vulnerar así las legislaciones de los países que prohíben su entrada. Desde esta concepción dejan de ser víctimas y se convierten en parte activa –agentes– en la comisión del delito de tráfico¹³ o cruce irregular de fronteras.

Esta diferenciación está directamente relacionada con la segunda, los derechos afectados por las actividades, ya que en esa diferente concepción jurídico-administrativa y penal que se otorga a las víctimas de tráfico y trata se sustenta el otorgamiento de los diversos derechos a las personas sujetas a ellos. De acuerdo con Moreno, y siguiendo la discusión inicial de este trabajo, la trata de personas es analizada desde el prisma de los derechos humanos, como violación de estos, y el tráfico es sólo observado y regulado desde el prisma de la inmigración irregular

¹² Parece percibirse actualmente esta tendencia a la separación entre ambas figuras en Europa, al contrario de lo que se hacía en la primera década del año 2000, y de lo que se hace en países como Estados Unidos. La Ley para la Reforma de la Inteligencia y la Prevención del Terrorismo de 2004 estableció el Centro sobre Tráfico y Trata de Personas (*Human Smuggling and Trafficking Centre*) para mejorar la eficacia del Gobierno en la lucha y respuesta ante estos «*separate but related issues of alien smuggling, trafficking in persons, and criminal support of clandestine terrorist travel*». Información sobre el centro disponible en: <http://www.state.gov/m/ds/hstcenter/>

¹³ Esta posición teórica ha influido la concepción de la ayuda humanitaria a los migrantes en peligro. Esos migrantes en peligro, por ejemplo, al cruzar el mar Mediterráneo y quedarse sin víveres, ya no podrían ser víctimas a rescatar, sino que son entendidos como partícipes de un delito. De aquí se deriva una nueva discusión en torno a las sanciones a aquellos que les ayudan o socorren.

(Moreno, 2014) como una infracción penal. En este sentido, la trata de personas entronca con la idea de cultura de la legalidad que Pérez define como «aquellos valores y principios del ordenamiento jurídico internacional que tratan de concebirlo y conformarlo como un sistema en el que el respeto de los derechos humanos, *rule of law* y *accountability* constituyen el centro de gravedad» (Pérez, 2013, p. 169).

El tercer elemento diferenciador es el carácter del fenómeno: mientras que la trata puede tener un carácter nacional, el tráfico necesita de un elemento transnacional. En este sentido, Pérez hablaba del requisito del cruce de fronteras como requisito *sine qua non* para el tráfico, pero no para la trata. Esta autora mencionaba además otras diferencias relevantes como el consentimiento (presente en el caso del tráfico, pero no de la trata) y la duración de la relación entre el inmigrante traficado, u objeto de tráfico, y el traficante que, en el caso del tráfico, finaliza con el viaje (Pérez, 2014, p. 76).

2.2. La trata y el tráfico como fenómenos y delitos similares y conexos

Sin embargo, en la literatura y análisis sobre las diferencias y similitudes entre los delitos de tráfico y trata, también encontramos argumentos que los asimilan y destacan la existencia de importantes similitudes y solapamientos en su concepción, regulación y, sobre todo, en su realidad. En el colectivo de autores, países y organismos que consideran la trata y el tráfico de seres humanos como «fenómenos más similares que diferentes» debemos incluir al Centro contra el Contrabando y la Trata de Personas (HSTC) en Estados Unidos e Interpol. Ambos organismos los consideran como fenómenos conexos y similares en base a los aspectos que les son comunes: tipo de organizaciones involucradas, personas objeto o sujetas a estas acciones –esto es, personas vulnerables–, tipos de medidas destinadas a afrontarlos, principales actores encargados de la lucha contra ellos...; las semejanzas serían, por tanto, más relevantes que las diferencias. En esta línea, Interpol asegura que fuertemente relacionada con la trata de seres humanos está la cuestión del tráfico de personas¹⁴. A continuación, se abordan más detalladamente las tres similitudes más relevantes: el consentimiento, el carácter transnacional y la respuesta.

Un elemento que parece estar ganando peso como aspecto común es el de los medios coercitivos empleados –y la falta de consentimiento–, o la existencia de un consentimiento inicial y voluntariedad, que puede darse tanto en la trata como en el tráfico, al menos al inicio del viaje, pero que después desaparece. A este respecto, Interpol aborda la distinción conceptual entre las figuras de tráfico y trata de personas afirmando que «en general, los individuos que pagan a un traficante para entrar ilegalmente en un país lo hacen voluntariamente, y la relación termina con la llegada a dicho país. Las personas objeto de trata son explotadas a la llegada y frecuentemente están presentes elementos de fraude, fuerza o coerción. Son delitos complejos y es importante reconocer el potencial de solapamiento» (Interpol, 2016, p. 1). En este mismo sentido, el informe de esta organización, junto con Europol, afirma que «los migrantes que viajan a la UE son potencialmente vulnerables a la explotación laboral o sexual para pagar las deudas de los traficantes y se espera que estos tipos de explotación crezcan en los próximos años» (Europol e Interpol, 2016, p. 4).

A favor del argumento de que la trata y el tráfico están interconectados de manera esencial en la actualidad, y en relación al Informe de Amnistía Internacional titulado *¿Hogar dulce hogar? ‘Si me quedo, me matan’*, de octubre de 2016, cabe

¹⁴ En este sentido, la presentación de los delitos y acciones por esta organización. Ver: <https://www.interpol.int/Crime-areas/Trafficking-in-human-beings/Types-of-human-trafficking>

destacar las palabras de una de sus realizadoras, Claudia Interiano, que afirmaba¹⁵ que, en el contexto de la frontera México-Estados Unidos, comienza a observarse la existencia de organizaciones que piden una «cuota humana» para cruzar a un grupo de personas a través de esa frontera, dichas cuotas pueden ser alguna mujer para la explotación sexual, o un hombre que haga de mula para el tráfico de drogas. De un grupo de 20 o 25 pueden querer unas 5 personas.

En relación al carácter transnacional, debe resaltarse que, recientemente, la Unión Europea (UE) sigue tratándolos juntos en relación al «Enfoque Global de la Migración y la Movilidad» en su dimensión externa; serían similares en cuanto que comparten carácter transnacional. En dicho Enfoque Global se pone de manifiesto la gran necesidad de cooperar con terceros países de origen, tránsito y destino para reducir la inmigración irregular y la trata de seres humanos, ya que ese carácter transnacional es compartido en más de la mitad de los casos de trata. Esto es así, a pesar de que, como se ha indicado, la trata de personas no conlleva necesariamente esa dimensión transnacional.

En esta misma línea, otra similitud está en la respuesta. Así, Ortega Gómez afirma que el artículo 79 del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) presenta la trata y el tráfico como dos fenómenos unidos frente a los cuales el legislador europeo propone ofrecer la misma respuesta: prevención y lucha reforzada (Ortega Gómez, 2015, p. 183). Desligar ambos y diferenciarlos de otros delitos conexos se reconoce como una tarea ardua, si no imposible, en un contexto que evoluciona rápidamente. Desde diversas instituciones europeas se reconoce que el *modus operandi* de los traficantes está en constante cambio, lo que hace necesario tomar en cuenta los vínculos del delito de trata de seres humanos con otros delitos, incluyendo en esa lista no sólo el tráfico de seres humanos sino también terrorismo, tráfico de drogas, corrupción, cibercriminalidad, explotación sexual online, producción de material que incluye el abuso sexual a niños (pedofilia), los delitos financieros y el fraude documental o de tarjetas de crédito¹⁶. Cabe por último destacarse, en relación a la respuesta, que la respuesta política e institucional a esta lacra ha recibido y sigue recibiendo numerosas críticas. Milano, por ejemplo, recoge diferentes informes que llevan a calificar la respuesta de la comunidad internacional como «en gran medida ineficaz», permitiendo que la trata florezca como una actividad criminal de poco riesgo, pero grandes beneficios (Milano, 2020, p. 25).

En suma, se hace difícil optar por una de las dos posibilidades: fenómenos más bien similares o fenómenos más bien diferentes, ya que dependiendo de a qué características y dimensiones de la trata de seres humanos se preste atención y la perspectiva, disciplina o área de especialización desde la que nos acerquemos a ellos podemos desequilibrar la balanza hacia uno u otro lado.

3. Un fenómeno mundial que evoluciona incrementalmente a pesar de las dificultades para su conocimiento y medición

3.1. Dificultades de medición y conocimiento de su magnitud global

A continuación, se aborda la situación y evolución de la trata de seres humanos en el ámbito mundial y europeo. El análisis pretende ir más allá de una mera descripción

¹⁵ Presentación realizada para alumnos de la Universidad Rey Juan Carlos, charla-coloquio «Crisis de personas refugiadas: Honduras, Guatemala y el Salvador», Claudia Interiano, Abogada de la Fundación para la Justicia de El Salvador, 20 de octubre de 2016, campus de Vicálvaro.

¹⁶ COM(2016) 267 final; COM(2017) 195 final; *Europol's Internet Organised Crime Threat Assessment* (IOCTA) 2016, *EU Serious and Organised Crime Threat Assessment* (SOCTA) 2017, y *Situation Report, Trafficking in Human Beings in the EU* (2016).

de los datos disponibles atendiendo a algunas fuentes de datos relevantes, para señalar las limitaciones de su medición y los problemas para el conocimiento de la magnitud de la trata. Estas deficiencias no están primordialmente ligadas a los problemas de operacionalización del concepto o a los vínculos de la trata con otros fenómenos delictivos, expuestos en el apartado anterior, sino al carácter ilícito de la trata. Como toda actividad ilícita, la medición de la magnitud de la trata de seres humanos no es fácil. En este caso la dificultad se acrecienta por tres motivos principales que se exponen a continuación. El primero es el papel de las víctimas en la visibilización y medición, al tener las víctimas un papel primordial en la denuncia y la investigación de la trata. En este sentido, se sabe que un número significativo de víctimas no denuncian ni se hacen visibles en las estadísticas oficiales.

En segundo lugar, existe un escaso desarrollo de metodologías e instrumentos de medida. A pesar de la dificultad, en este siglo XXI se está buscando el avance en el diseño de metodologías e instrumentos que permitan conocer mejor la dimensión del fenómeno. Así, especialmente desde el año 2010, la Unión Europea busca mejorar la medición de la magnitud de la trata de seres humanos. Esta intención se muestra en distintos documentos, como la Directiva 2011/36/EU, sobre prevención y combate del tráfico de seres humanos y protección de sus víctimas, en la que se hace hincapié en que la Unión debería continuar en «su propósito de desarrollar metodologías y métodos de recopilación de datos para producir estadísticas comparables [entre los Estados miembros] sobre la trata de seres humanos»¹⁷.

En tercer lugar, por la falta de datos actualizados, los informes tanto de organizaciones internacionales como supranacionales y nacionales suelen incluir datos que se corresponden con la realidad de dos o tres años antes. Esto, en un fenómeno que cambia tan rápidamente, hace que casi puedan considerarse anticuados al ser publicados.

A pesar de estas limitaciones, referentes tanto a la complejidad del fenómeno como a los instrumentos de medida, en relación al contexto global, Martin y Callaway afirmaban en 2012 que la trata de seres humanos se había convertido en los últimos años en una de las áreas de actividad criminal que ha crecido más rápido y, por lo tanto, objeto de creciente preocupación de la comunidad internacional (Martin y Callaway, 2012, p. 224). Aunque no es fácil encontrar una cifra del número de personas sometidas a trata en el mundo, los informes de distintas organizaciones internacionales hablan de una tendencia incremental de esta actividad criminal. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2017) estimaba que, en 2016, 40,3 millones de personas estaban sujetas a esclavitud moderna, este dato incluía casi 25 millones de personas sujetas a trabajo forzado, casi 15 millones y medio sometidas a matrimonios forzados y 4,8 millones de personas forzadas y explotadas sexualmente.

El quinto informe global de seguimiento del Plan Global de Acción para Combatir la Trata de Personas aporta luz sobre la situación actual. Este informe indica que, de cada 10 víctimas detectadas, 5 son mujeres adultas y 2 niñas (UNODC, 2020,

¹⁷ Aparte de este desarrollo europeo, un instrumento de referencia para ese propósito de medición es sin duda el TIP (*Trafficking in Persons Report*) que es publicado por Departamento de Estado de los Estados Unidos desde el año 2001. En el año 2020 se ha cumplido su publicación número 20, y en la introducción de este informe especial se afirma que a lo largo de los dos últimos decenios se ha ido disponiendo de mejor y mayor información sobre la trata de seres humanos. Esto ha permitido que el citado informe haya mejorado en amplitud y profundidad sus análisis, documentando los esfuerzos de un número cada vez mayor de gobiernos para enjuiciar a los traficantes, proteger a las víctimas y prevenir los delitos de trata de personas. En el informe se han señalado las tendencias y las cuestiones emergentes, las prácticas prometedoras, y se ha realizado un seguimiento de la legislación contra la trata de personas y de las mejoras en las actividades de identificación de las víctimas.

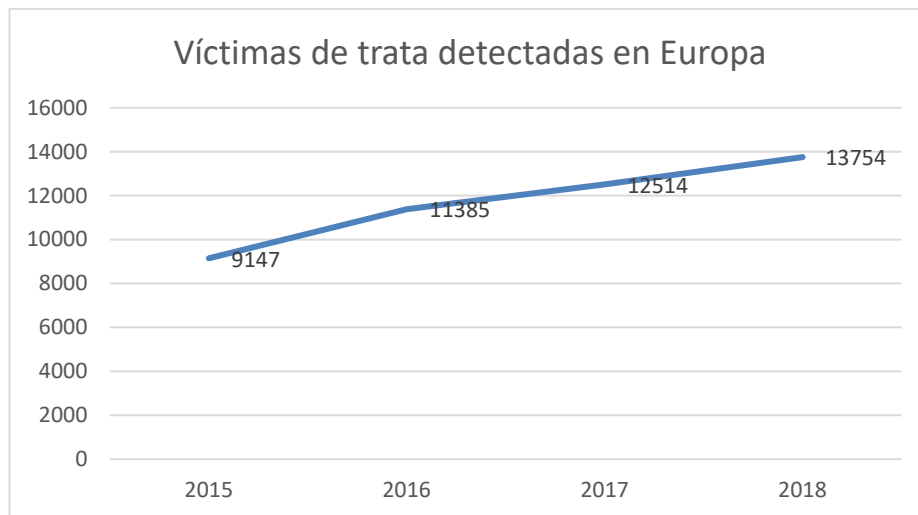
p. 4) viniendo a confirmar que las mujeres y las niñas se ven afectadas de manera desproporcionada por el trabajo forzado y, especialmente, por la industria comercial sexual en la que suponen el 99% del total (OIT, 2017). Dicho informe de Naciones Unidas también identifica la vulnerabilidad de niños y niñas, ya que globalmente 1 de cada 3 víctimas es menor de edad, «pero en los países de bajos ingresos, las niñas y niños son la mitad de las víctimas detectadas, la mayoría de ellos objeto de trata para el trabajo forzado» (UNODC, 2020, p. 4). Respecto al número de víctimas identificadas, en 2018 ascendió a 49.032 (UNODC, 2020)¹⁸.

3.2. La trata en Europa

Los datos publicados en el ámbito europeo representan solo una parte de esta lacra global en base a los indicadores de trata disponibles. En Europa, el año 2013 es el año en que Eurostat comienza su recogida de datos acerca de la trata de seres humanos; datos que son facilitados por los países miembros. Se trata del número de personas, sujetas a trata, que han entrado en contacto con instituciones o autoridades de dichos países, ya sean organizaciones no gubernamentales, agentes de policía, autoridades migratorias o cualquier otro tipo de organización, bien denunciando su situación o bien por la desarticulación del grupo que los/las sometía.

La información es actualizada cada dos años en los Informes de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. A continuación, se presentan los datos del tercer informe, de 2020 (COM 2020, 661 final, de 20.10.2020) sobre la base de la Compilación de datos sobre la trata de seres humanos en la UE (*Data collection on trafficking in human beings in the EU*) (Comisión Europea, 2018; Comisión Europea, 2020a)¹⁹.

Tabla 1: Víctimas de trata detectadas en Europa entre 2015 y 2018



Fuente: Comisión Europea (2018). *Data collection on trafficking in human beings in the EU*. Comisión Europea (2020a). *Data collection on trafficking in human beings in the EU*, septiembre.

¹⁸ Bien es cierto que el incremento en la detección puede deberse no al incremento de la trata como tal sino a la mayor eficacia de las políticas.

¹⁹ Conviene recordar que los datos registrados por las autoridades muestran una visión parcial del fenómeno que necesita de ulterior investigación. En este sentido, es necesario conocer los mecanismos causales que conducen a las cifras existentes. Por ejemplo, es importante conocer si el incremento total de víctimas registradas se debe a un incremento de la actividad de trata o por el contrario a una mayor eficacia policial en la desarticulación de redes o a un mayor número de denuncias de las víctimas al haberse mejorado las medidas de protección.

La tabla 1 presenta una evolución de las víctimas detectadas en Europa durante los cuatro últimos años de los que se tiene información, aunque está claro que no es una visión de toda la actividad de trata. En los años 2015-2016, los 5 países que registraban un mayor número de víctimas eran Reino Unido (7.071), Países Bajos (2.442), Italia (1.660), Rumanía (1.636) y Francia (1.516) (Comisión Europea, 2018, p. 14). Dos años más tarde (2017-2018), el Reino Unido seguía ocupando el primer lugar con un registro de 12.123 víctimas, seguido de Francia (2.846), Italia (1.988), Países Bajos (1.624) y entra en este grupo, ocupando el lugar de Rumanía que pasa a la sexta posición, Alemania, que registró un total de 1.159 víctimas en el periodo indicado (Comisión Europea, 2020, p. 10 y p. 35).

La recopilación estadística, basada en la información facilitada por los Estados miembros, también recoge información sobre los traficantes y su situación, desagregando los datos en aquellos que entran en contacto con las fuerzas y cuerpos de seguridad o el sistema judicial en calidad de sospechosos, arrestados o sujetos a medidas cautelares. Estos ascendían a 7.503 en el periodo 2015-2016 y han pasado a ser 11.788 en el periodo 2017-2018.

En los mismos periodos (2015-2016 y 2017-2018), el número de enjuiciamientos ha subido de 5.979 a 6.404, pero el número de sentencias condenatorias ha disminuido, de 2.927 (2015-2016) a 2.483 (2017-2018). En el periodo 2015-2016 alrededor de tres cuartas partes de todos los que están en esas situaciones (sospechosos, enjuiciados y condenados) lo estaban por traficar para la explotación sexual (78%, 75% y 72%, respectivamente), en el periodo 2017-2018 esos porcentajes han pasado a ser 77%, 58% y 54%, respectivamente, habiendo disminuido los porcentajes de enjuiciados y condenados por traficar para la explotación sexual en favor de la explotación laboral. Por primera vez, se incluyen datos sobre condenas a los usuarios de servicios prestados en condiciones de explotación por víctimas de trata.

Estos informes recogen también datos de las víctimas registradas y sus características sociodemográficas (nacionalidad, países, formas de explotación, género y edad). Los datos más recientes, del informe de 2020, nos hablan de un 62% de mujeres en 2017 y un 55% en 2018. En el periodo 2017-2018, esos datos se cruzan por la variable edad (medida como adultos frente a menores); puede decirse que las mujeres son el 42%, los hombres el 22%, las niñas el 16% y los niños el 16% del total de víctimas registradas por trata de seres humanos. Una alarmante tendencia es que el porcentaje de menores víctimas de trata en Europa va en ascenso ya que en 2015 eran un 16% del total (Eurostat, 2015, pp. 10 y 11), en el periodo 2015-2016, un 23% (Comisión Europea, 2018) y en el periodo 2017-2018, un 32% (Comisión Europea, 2020a).

Los datos de las víctimas analizados según las diferentes formas de explotación indican que en 2015 la mayoría (69%) eran dirigidas a la explotación sexual, 19% a la explotación laboral y el 12% para otro tipo de actividades criminales como la extracción de órganos o la venta de niños. Los datos de 2015 y 2016 nos hablan de la explotación sexual como finalidad más frecuente en este delito, el 56% de los casos (Comisión Europea, 2018), siendo en el periodo de 2017 a 2018 un 49% vinculadas a la explotación sexual y un 21% al trabajo forzado (Comisión Europea, 2020a).

3.3. Problemas recientes pero acuciantes: la era digital y la pandemia de COVID-19

La era digital ha supuesto una nueva ventana de oportunidad para la actividad delictiva global, incluida la trata de seres humanos, y, en ese contexto, se ha producido la pandemia que comenzó en el año 2020 con la enfermedad COVID-19/el virus SARS-CoV-2. Ambos fenómenos son, por separado, un reto para la respuesta a la trata, pero también en combinación, como de hecho se reconoce en los recientes documentos publicados tanto en el ámbito de Naciones Unidas como europeo.

Un reciente informe de Europol, en el que se exponen los retos de la lucha contra la trata de seres humanos en la era digital, afirma que «el tráfico de seres humanos se ha transformado en un nuevo modelo de negocio, en el que el componente online es una parte esencial del *modus operandi* de los criminales» (Europol, 2020), y se hace un repaso por las ventajas que para este negocio ha supuesto los avances tecnológicos (mayor población a engañar, mayor movilidad geográfica, control de las víctimas a distancia) y cómo han transformado esta actividad criminal (reclutamiento activo o *hunting* y pasivo o *fishing* por internet, extorsión online, geolocalización de las víctimas), dificultando la situación de las víctimas. El reciente informe de Naciones Unidas sobre trata también incluye un capítulo completo acerca del uso de internet que hacen los tratantes, llegando a hablar de «ciber-tratantes» (UNODC, 2020, p. 126).

Ese nuevo modelo de negocio digital, por continuar con la terminología de Europol, en el que los tratantes realizan la captación y explotación en línea de las víctimas, dificulta aún más la respuesta por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad y la respuesta del poder judicial.

El citado informe de Europol también analiza las consecuencias de la pandemia de COVID-19 y prevé un futuro difícil por las dificultades económicas a que se van a enfrentar las personas, y que empeorarán las condiciones de vulnerabilidad (Europol, 2020). En este sentido, se afirma que los traficantes eligen a sus víctimas entre los marginados y empobrecidos principalmente, por lo que la recesión vinculada a la pandemia «pone a más mujeres, hombres y niños en peligro de ser objeto de trata» (UNODC, 2020, p. 4). La reciente estrategia de la UE de lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025 también se centra en la pandemia indicando que:

A pesar de los progresos realizados, la trata de seres humanos continúa siendo una amenaza grave en la Unión Europea y pone en peligro a miles de personas cada año, especialmente a mujeres y niños. Los tratantes se aprovechan de las desigualdades sociales, así como de la vulnerabilidad económica y social de las personas, situaciones que se han visto agravadas a causa de la pandemia de COVID-19 y han contribuido a que los autores encuentren víctimas más fácilmente (Comisión Europea, 2021).

Pero la pandemia, por sí sola, también se relaciona con otras consecuencias nocivas en términos de acceso de las víctimas a la justicia, la asistencia y el apoyo, que se ha visto dificultada, y con la ralentización de la respuesta de la justicia penal frente al delito.

4. Conclusiones

Se puede afirmar que el siglo XIX fue el de la prohibición de la esclavitud institucionalizada, el siglo XX el del origen de la esclavitud moderna y el siglo XXI el de la concienciación y respuesta a este delito, según el derecho internacional. Esta

respuesta pivota entre dos ejes: los derechos humanos y el derecho penal. Dicha respuesta se enmarca, además, en la interconexión entre la trata y el tráfico de seres humanos ya que existen diferencias relevantes, pero también similitudes importantes como actividades criminales ilícitas. La trata y el tráfico de personas parecen utilizar los mismos canales (mafias u organizaciones de crimen organizado) y las personas que son objeto de tráfico y trata no son muy distintas.

En el ámbito internacional, la definición viene enmarcada por la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, del año 2000, y su Protocolo de Palermo sobre la trata. Veinte años después de este hito, no cabe duda de su existencia y de la preocupación que este fenómeno delictivo e inhumano despierta. Además, en estas dos décadas, la vinculación con otras actividades criminales, es decir, su conversión en una actividad más en el mundo de los tráficos ilícitos a los que se dedican las organizaciones de crimen organizado, y los retos de la era digital han despertado nuevas alarmas.

En el ámbito europeo, debe resaltarse el papel del Consejo de Europa, pero también los esfuerzos, más o menos exitosos y más o menos parciales, de la Comisión Europea, que acaba de publicar su nueva Estrategia de lucha contra la trata de seres humanos.

La evolución del fenómeno puede resumirse en tres palabras: su extensión, intensidad e invisibilidad. La extensión alcanza a todas las zonas del planeta. Cabe recordar que la trata no implica necesariamente que una persona sea captada durante el proceso migratorio o como pago por el traslado de otros. Las víctimas de trata pueden ser compradas, secuestradas o extorsionadas en sus casas y ser trasladadas y forzadas a desplazarse a otros lugares dentro de su propio país. Intensidad e invisibilidad van de la mano. Los instrumentos de medida son deficientes y se basan en las víctimas detectadas, posiblemente una ínfima parte de las existentes. Además, las consecuencias de la pandemia mundial y el incremento de las vulnerabilidades hacen prever el crecimiento de la trata de seres humanos. Su invisibilidad tiene relación con la deficiente medición y la falta de protección de las víctimas, pero también parece estar creciendo con la utilización de internet.

Bibliografía

- Bales, K. y Soodalter, R. (2009). *The Slave next door. Human trafficking and slavery in America today*. Berkeley, Estados Unidos: University of California Press.
- Brysk, A. y Choi-Fitzpatrick, A. (Eds.) (2012). *From Human Trafficking to Human Rights. Reframing Contemporary Slavery*. Philadelphia, Estados Unidos: University of Pennsylvania Press.
- Comisión Europea. (2018). *Data collection on trafficking in human beings in the EU*. https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/default/files/what-we-do/policies/european-agenda-security/20181204_data-collection-study.pdf
- Comisión Europea. (2020a). *Data collection on trafficking in human beings in the EU*. https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/default/files/study_on_data_collection_on_trafficking_in_human_beings_in_the_eu.pdf
- Comisión Europea. (2020b). *Tercer informe acerca del progreso realizado en la lucha contra la trata de seres humanos (2020) como requiere el artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE sobre prevención y combate de la trata de seres humanos y la protección de sus víctimas*.
- Comisión Europea. (2021). *Comunicación de la Comisión sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025*, COM/2021/171 final,

- 14.4.2021. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0171&from=ES>
- Decisión Ranstev v. Chipre y Rusia de 7 de enero de 2010, demanda n.º 25965/04.
- Decisión Siliadin v. Francia de 26 de Julio de 2005, demanda n.º 73316/01.
- Departamento de Estado. (2020). *Trafficking in persons report*, 20th edition. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/06/2020-TIP-Report-Complete-062420-FINAL.pdf>
- Europol e Interpol. (2016). *Redes de tráfico de migrantes*. https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/ep-ip_report_executive_summary.pdf
- Europol. (2020). *The challenges of countering human trafficking in the digital era*. <https://www.europol.europa.eu/publications-documents/challenges-of-countering-human-trafficking-in-digital-era>
- Gallagher, A. T. (2010). *The international law of Human Trafficking*. New York: Cambridge University Press.
- Gallagher, A. T. (2015). Two Cheers for the Trafficking Protocol. *Anti-Trafficking Review*, 4, pp. 14-32. <https://doi.org/10.14197/atr.20121542>
- González Enriquez, C. (2006). The fight against illegal immigration, smuggling and trafficking in human beings in Spain: ambiguities and rhetoric. En E. Guild, y P. Minderhoud (eds.), *Immigration and Criminal Law in the European Union* (pp. 325-343). Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers.
- González Morán, J. Á. (2016). *Las organizaciones criminales nigerianas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en España* [Trabajo Fin de Máster, IEP-URJC].
- Interpol. (2016). *People smuggling: questions and answers*. <https://www.interpol.int/Crime-areas/Trafficking-in-human-beings/Types-of-human-trafficking>
- Lusk, M. y Lucas, F. (2009). The challenge of human trafficking and contemporary slavery. *Journal of Comparative Social Welfare*, 25(1), pp. 49-57. <https://doi.org/10.1080/17486830802514049>
- Martin, S. y Callaway, A. (2012). Human trafficking and smuggling. En A. Betts (ed.), *Global Migration Governance* (pp. 224-241). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Mestre i Mestre, R. M. (2020). La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. *RELIES, Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, 4, pp. 208-226. <https://doi.org/10.46661/relies.5187>
- Milano, V. (2020). *The Human Rights-based approach to Human Trafficking in International Law: an analysis from a victim's protection perspective*. Barcelona, España: Marcial Pons.
- Ministerio del Interior. (2016). *Balance de prevención y lucha contra la trata de seres humanos en España*, presentado el 24 de febrero de 2016 por el Ministro del Interior. http://www.interior.gob.es/documents/10180/5559091/bal_TSH_sexual_laboral_delitos_odio_2015.pdf/bb67e5cc-a51a-4ce5-ae7a-0dcd396ec70d
- Moreno Urpí, A. (2014). La Directiva 2011/36/UE, un nuevo enfoque de la trata de seres humanos en el seno de la Unión Europea. ¿Ha mejorado el régimen de protección de las víctimas de trata? *Quaderns de Recerca (Bellaterra)*, 32. Barcelona, España: Institut Universitari d'Estudis Europeus.
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). *Educación para la justicia. Serie de módulos universitarios. Trata de personas. Definición del concepto de trata de personas*. https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2020). *Global report on*

- trafficking in persons*. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (2017). *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/dgreports/-/dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf
- Pérez González, C. (2013). Seguridad Humana. *Eunomía. Revista de Cultura de la Legalidad*, 3, pp. 167-173. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2128/1059>
- Pérez González, C. (2014). La protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos: algunas precisiones en torno al principio de diligencia debida. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 35, pp. 67-80. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v12i13.37>